

## Circular No. 28

Diciembre 17 de 2015

**Tema:** *Por medio de la cual se incluye y modifica el contenido de los artículos 3.1.2.6.1. y 3.1.2.6.2., y se modifica la numeración de los artículos 3.1.2.6.2. a 3.1.2.6.6. de la Circular Única de Bolsa.*

### Señores

Representantes legales, miembros de Junta Directiva, operadores, contralores normativos y revisores fiscales de las Sociedades Comisionistas miembros de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (en adelante la “Bolsa”) empleados de la Bolsa y público en general.

**Referencia:** Por medio de la cual se incluye y modifica el contenido de los artículos 3.1.2.6.1. y 3.1.2.6.2., y se modifica la numeración de los artículos 3.1.2.6.2. a 3.1.2.6.6. de la Circular Única de Bolsa.

Apreciados señores:

Conforme con lo dispuesto en los artículos 1.1.1.5. y 1.1.1.6. del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa (en adelante el Reglamento) corresponde al Presidente la expedición de Circulares por medio de las cuales se dicten normas de carácter general que desarrollen los reglamentos expedidos por la Junta Directiva, así como la adopción de todas las medidas de carácter general que la Junta Directiva ordene tomar a la administración.

En relación particular con el Registro de Facturas, el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento indica que para realizar un registro de este tipo resulta necesario remitir a la Bolsa la información que se detalla en los numerales 1 a 12, así como la demás que se detalle a través de Circular. Adicionalmente, la misma norma indica que igualmente a través de Circular, se establecerán las demás condiciones que se consideren pertinentes para el desarrollo de tal servicio.

Por otra parte algunas normas reglamentarias establecen obligaciones que deben ser atendidas por las sociedades comisionistas en desarrollo de la totalidad de las actividades autorizadas dentro de las cuales se destacan para, los efectos de esta Circular, el deber de transparencia contenido actualmente en el artículo 5.1.3.2 del Reglamento. En efecto, es importante mencionar que el producto Registro de Facturas a nivel reglamentario se rige no solo por las normas especiales contenidas en dicho ordenamiento sino por las reglas generales que hacen parte del mismo y aplican a todos los mercados administrados.

En particular, resulta relevante mencionar que el artículo 1.3.1.1 del Reglamento en su numeral 3 indica que corresponde al Presidente de la Bolsa, entre otras funciones, adoptar las medidas tendientes a mantener el funcionamiento de un mercado técnicamente organizado que ofrezca a los inversionistas y al público en general, suficientes condiciones de transparencia, honorabilidad, seguridad y corrección.

## Circular No. 28

Diciembre 17 de 2015

Ahora bien, actualmente los artículos 3.1.2.6.1. a 3.1.2.6.5. de la Circular Única de Bolsa contienen las disposiciones relativas al registro de facturas.

Así las cosas, con el fin de fortalecer el servicio de registro de facturas, establecer algunos parámetros para la correcta operación del servicio, se ha considerado pertinentes introducir a la Circular Única de la Bolsa algunos ajustes a las normas aplicables al Registro de Facturas, con ocasión de lo cual a través de la presente Circular se incluye y modifica el contenido de los artículos 3.1.2.6.1. y 3.1.2.6.2. y se modifica la numeración de los artículos 3.1.2.6.2. a 3.1.2.6.6. de la Circular Única de Bolsa.

La presente Circular entra en vigencia a partir del día hábil siguiente a su publicación y deroga las disposiciones que resulten contrarias.

Cordialmente,



FRANCISCO ESTUPIÑÁN HEREDIA  
Representante Legal Principal

CR/DL/NHC

## Circular No. 28

Diciembre 17 de 2015

Se modifica el contenido del artículo 3.1.2.6.1.:

(...)

### Sección 6. Registro de Facturas

**Artículo 3.1.2.6.1.- Objeto.** El sistema de registro de facturas administrado por la Bolsa es un mecanismo que tiene como objeto recibir y registrar información de negociaciones celebradas por fuera de los sistemas de negociación de la Bolsa, sobre los bienes, productos, commodities, o servicios, que pueden transarse a través de la Bolsa, incluyendo, sin limitarse a ello, negociaciones sobre los bienes y servicios de características técnicas uniformes que pueden negociarse en el Mercado de Compras y Públicas y sobre todo los demás que resulte pertinente de conformidad con las normas vigentes, contenida en facturas, documentos equivalentes a facturas y demás documentos que permitan identificar el negocio correspondiente en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura de conformidad con la normatividad vigente.

El mecanismo de registro de facturas que administra la Bolsa cumple con diferentes funciones que son útiles a los mercados de bienes, productos y commodities del país tales como:

1. Facilitar la comercialización de activos, a través de la recopilación de información sobre las negociaciones celebradas fuera de la Bolsa, con el fin de que la misma sea puesta a disposición del público en general.
2. Servir de instrumento de ejecución de política pública del Gobierno Nacional conforme con las facultades que para el efecto han sido determinadas en la ley.
3. Servir de mecanismo para compilar la información de comercialización de un producto o sector determinado cuando así lo soliciten o dispongan las agremiaciones respectivas o las autoridades competentes. En este último evento, el registro de facturas se sujetará, además a las normas que hacen parte del marco interno normativo de la Bolsa, a las reglas que establezca la autoridad correspondiente.
4. Registrar en la Bolsa las negociaciones que podrían ser objeto de la aplicación del beneficio tributario establecido en el Decreto 574 de 2002 para la compra de bienes o productos de origen agrícola o pecuario, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria.

Corresponde a las sociedades comisionistas miembros suministrar a sus clientes la información relacionada con los distintos objetivos que cumple el producto de registro de facturas, con el fin de que estos últimos puedan determinar, de acuerdo con sus necesidades particulares, la conveniencia de acudir al mecanismo.

De conformidad con lo anterior, las sociedades comisionistas miembros deberán establecer con sus clientes vínculos contractuales y dejar constancia de los mismos, los cuales deberán contener los términos y condiciones a los cuales se sujetará la prestación del servicio de registro de facturas,

## Circular No. 28

Diciembre 17 de 2015

los derechos, obligaciones de cada una de las partes, las tarifas a las cuales se sujetará la prestación del servicio.

Se modifica el contenido del artículo 3.1.2.6.2.:

**Artículo 3.1.2.6.21.- Registro de facturas.** ~~Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento,~~ para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán transmitir la siguiente información para realizar el registro correspondiente:

1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura;
2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio ~~que~~ cuya factura se registra así como impurezas, humedad en los casos en que así aplique.
3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra.
4. Cantidad de los bienes, productos, commodities, o servicios transados en virtud del negocio que se registra;
5. Valor ~~total transado~~ del negocio ~~que se registra~~ de cuya celebración da cuenta el documento registrado;
6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro;
7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado, así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda;
8. Fecha de pago del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado;
9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio ~~que se registra~~ de cuya celebración da cuenta el documento registrado, cuando sea procedente;
10. Fecha de celebración del negocio ~~que se registra~~ de cuya celebración da cuenta el documento registrado;
11. Comisión pactada por el registro;

## Circular No. 28

Diciembre 17 de 2015

12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo. Tal información corresponderá a aquella que suministre, en cada caso, el responsable del cumplimiento de la obligación tributaria.

En el sistema de la Bolsa deberán quedar registradas la fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos.

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.

Así las cosas, en desarrollo de la obligación contenida en el inciso tercero del artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar mecanismos a través de los cuales sus clientes de manera periódica, y por lo menos una vez al año, declaren a través de documentos suscritos por ellos, o por su representante legal, para el caso de las personas jurídicas, por lo menos lo siguiente:

a) Que la información suministrada corresponde a la realidad y puede ser verificada por cualquier medio.

b) Que la información remitida a efectos de realizar registro de facturas a través de la Bolsa corresponde a transacciones efectivamente realizadas y concuerdan con la información registrada en sus registros contables.

**Parágrafo primero.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento, en el caso de personas obligadas a facturar de conformidad con la normatividad tributaria vigente, no se podrán realizar registros originados en documentos diferentes a facturas o a los documentos que la ley ha calificado como equivalentes a factura.

En el caso de personas no obligadas a facturar, se permitirá el registro de documentos diferentes que prueben la respectiva transacción, los cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario deberán cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

Los documentos equivalentes a facturas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto 522 de 2003.

De conformidad con lo anterior, para efectos de la interpretación de las normas contenidas en la presente Circular, se entenderá que el término factura incluye los documentos equivalentes a la factura y las cuentas de cobro para el caso de quienes no están obligados a facturar.

Para los efectos previstos en este artículo se entiende que corresponde a cada contribuyente establecer el régimen que le aplica ,a efectos de determinar si está obligado a facturar, circunstancia que deberá ser informada a la sociedad comisionista en cada caso.

**Parágrafo transitorio.-** La obligación a la que hace referencia el presente artículo, en el sentido de implementar mecanismos a través de los cuales sus clientes de manera periódica, y por lo menos una vez al año, realicen las declaraciones aquí establecidas, deberá ser adoptada en relación con todos sus clientes vigentes en un periodo que no podrá extender los seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente circular.

**Artículo 3.1.2.6.23.- Unidad de medida.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, al momento de realizar el registro deberán expresar la cantidad del producto objeto del negocio que registra en unidades de medidas que sean de uso común para cada bien o producto agropecuario, agroindustrial u otro commodity, que se registre.

**Artículo 3.1.2.6.34.- Fecha límite para la inscripción.** La fecha límite para el Registro de Facturas será a los noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de expedición de la factura o del documento equivalente a factura o de los demás consecutivos que permitan identificar el negocio, en los términos del numeral 1 del artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento.

**Parágrafo Primero.-** La fecha límite para el Registro de Facturas que se requiera para acceder a los programas gubernamentales de apoyo y desarrollo a los sectores agropecuario, agroindustrial o de otros commodities, será aquella que fije la respectiva entidad gubernamental a través de los actos administrativos correspondientes.

**Artículo 3.1.2.6.4.5 Deber de asesoría en el Registro de facturas.** En los términos del artículo 1.6.4.2. de la presente Circular, las sociedades comisionistas miembros que realicen registros de facturas, deberán informar expresamente a sus clientes, las características y condiciones específicas de la actividad realizada con el registro de facturas. En ese sentido, tratándose de la previsión contenida en el Decreto 574 de 2002, deberán:

1. Informar expresamente al cliente, que es posible realizar registros de facturas sobre activos diferentes a los que se refiere el Decreto 574 de 2002, motivo por el cual será su responsabilidad, en su condición de contribuyente del impuesto de renta, determinar si el activo registrado es objeto de la aplicación de la mencionada norma.
2. Poner a disposición de sus clientes, los conceptos técnicos que se hayan expedido sobre los aspectos a que se refiere el artículo 1º del Decreto 574 de 2002, informando de manera expresa que estos no tienen carácter vinculante y que son conceptualizaciones técnicas que tienen como fin, brindar elementos de juicio para la adopción de decisiones, sin que sea posible imponerlos ante las consideraciones que al respecto tengan las autoridades tributarias.

## Circular No. 28

Diciembre 17 de 2015

**Artículo 3.1.2.6.5.6. Corrección del Registro de Facturas.** Tratándose de la corrección de errores en el registro de facturas en los términos del artículo 3.2.3.3.1. del Reglamento de la Bolsa, las sociedades comisionistas podrán realizar ~~las modificaciones~~ los ajustes correspondientes las veces que lo requieran, dentro de los siete (7) días calendario contados a partir de la fecha de registro en el SIB.

Efectuada la corrección se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 3.2.3.3.3. del Reglamento de la Bolsa.

Parágrafo.- Cuando las correcciones versen sobre cualquier aspecto de la factura diferente a su número, el activo negociado o el precio unitario, la sociedad comisionista miembro las podrá realizar directamente ante el sistema dispuesto por la Bolsa. En caso de que la corrección verse sobre el número de la factura, el activo negociado o el precio unitario, la sociedad comisionista miembro no podrá hacer los cambios requeridos directamente a través del sistema dispuesto por la Bolsa, por lo que deberá solicitar a esta última que los lleve a cabo, efecto para el cual deberá remitir una comunicación escrita a la dirección de registro, donde justifique suficientemente la petición.

(...)